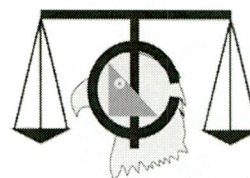
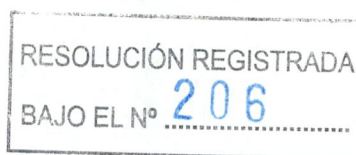




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

USHUAIA, 25 AGO 2021

VISTO: el Expediente TCP – SP N.º 109/2017 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/SEGUIMIENTO DE REQUERIMIENTO FORMULADO EN ART. 2º DE LA RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 123/2017”, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 123/2017 que señala: “(...) **ARTÍCULO 1º.-** Remitir en devolución al Ministerio de Educación de la Provincia el expediente Letra ED: N.º 3854/2016 “S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO N.º 15/03 SUSCRITO CON M. DE EDUC. DE LA PCIA.-”, por resultar en esta instancia prematura la intervención del Tribunal de Cuentas, en función de lo expuesto en los considerandos. **ARTÍCULO 2º.-** Requerir al Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO, que informe en forma trimestral a este Tribunal de Cuentas, respecto del eventual inicio de acciones judiciales de recupero por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, vinculadas con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis por las actuaciones del visto. **ARTÍCULO 3º.-** Encomendar a la Secretaría Legal el seguimiento del cumplimiento del requerimiento dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo indicado, debiendo informar a este Plenario de Miembros (...)”.

Que se notificó al entonces Ministro de Educación de la Provincia, Prof. Diego R. ROMERO, mediante Cédula de Notificación N.º 271/2017.

Que en función al seguimiento ordenado desde la Secretaría Legal se cursaron periódicamente distintas Notas a fin de requerir información al Ministro de Educación respecto del inicio de alguna acción judicial por parte del

Ministerio de Trabajo de la Nación, en relación a la presunta rendición irregular de los fondos que fueran objeto de análisis en el marco del expediente de la Gobernación N.º 3854-ED-2016 *"S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO N° 15/03 SUSCRITO CON M. DE EDUC. DE LA PCIA.-"*.

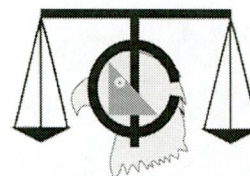
Que a raíz del cambio de autoridades operado en el mes de diciembre de 2019, se procedió a requerir la información a la nueva Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, D.I. Analía I. CUBINO, mediante Nota N.º 160/2020 Letra: T.C.P.-S.L. se solicitó: *"(...) informe respecto del eventual inicio de acciones judiciales de recupero por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, vinculadas con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis en las actuaciones ED: N° 3854/2016 'S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO N° 15/03 SUSCRITO CON M. EDUC. DE LA PCIA'."*

Asimismo, en el marco del seguimiento encomendado a esta Secretaria Legal por el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 123/2017 (...), se requiere que desde el área legal del Ministerio a su cargo se analice la cuestión en los términos de lo dispuesto por el Código Civil en materia de prescripción, en virtud del tiempo transcurrido desde la intimación contenida a fojas 2 del expediente citado en el primer párrafo de la presente y de las actuaciones subsiguientes que puedan haberse producido en dichos obrados, con aptitud suficiente para interrumpir o suspender la posibilidad de declarar extinguida la potestad de la Jurisdicción Nacional para exigir el recupero de los fondos presuntamente rendidos en forma irregular (...)"

Que en respuesta al requerimiento efectuado, mediante Nota N.º 1012/2020 Letra: M.E.C.C.yT. (U.M.) se remitió el Dictamen D.A.J. (M.ED.) N.º 124/2019, donde el letrado dictaminante concluyó: *"(...) este servicio*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

jurídico permanente entiende que el plazo de prescripción aplicable es de cinco (5) años, y que el mismo se debería comenzar a computar desde el 26/01/2016, el mismo aún no se encuentra prescripto."

Que posteriormente mediante Nota N.º 1515/2020 Letra: N.I. M.E.C.C.yT. (U.M.), la titular del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología, D.I. Analía I. CUBINO, remitió el Dictamen D.G.A.J. (M.E.C.C.yT.) N.º 06/2020 donde se emitieron idénticas conclusiones a las citadas en el párrafo anterior.

Que desde la Secretaría Legal en función del seguimiento encomendado, se cursó la Nota N.º 69/2021 Letra: T.C.P.-S.L., solicitando a la Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, D.I. Analía I. CUBINO, informe respecto al eventual inicio de acciones por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación al tiempo que se manifestó: "(...) *cabe recordar que, mediante Nota N.I.M.E.C.C.yT. (U.M.) N.º 1515/2020, se remitió el Dictamen N.º 6/2020 D.G.A.J. (M.E.C.C.yT.), cuya copia se adjunta a la presente, donde se realizó un análisis del plazo de prescripción aplicable al caso y se concluyó: 'el plazo de prescripción aplicable es de cinco (5) años y que se debería comenzar a computar desde el 26/01/2016 (...)'*. Así, en tal orden de ideas, resultaría que el vencimiento del plazo de prescripción de la obligación exigible habría operado el 26 de enero de 2021, con lo cual podría considerarse extinguida la potestad del Ministerio de Trabajo de la Nación para exigir el recupero de los fondos presuntamente rendidos en forma irregular (...)"

Que mediante Nota N.º 129/2021 Letra: Sec. Adm. Legal – MECCyT, la Secretaria Administrativa Legal del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología señora Paola A. BARROS informa que: "(...) *a los fines de dar respuesta, se remite copia certificada de Nota Electrónica N.º 2484/21 y Expediente N.º 7579/21 MECC y T, donde ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de leste Ministerio y la Secretaría General, Legal*

y Técnica de Gobierno, donde este último informa que no obran antecedentes de inicio de acciones judiciales por parte de Ministerio de Trabajo de la Nación (...)”.

Que se remitió copia del Dictamen N.º 124/2019, el que ya había sido cursado en un requerimiento anterior, no aportando novedad alguna en estas actuaciones.

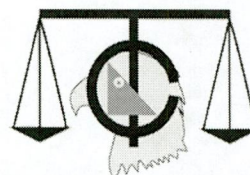
Que asimismo se adjuntó la Nota N.º 112/2021 Letra: S.C.L.-S.G.L.yT., del 8 de marzo de 2021, en que el Secretario de Coordinación Legal de la Secretaría General, Legal y Técnica Dr. Milton FELLAY informó que: *“(...) no se han encontrado en esta Secretaría de Coordinación Legal, registros del que surja el inicio de acciones judiciales por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación contra la Provincia de Tierra del Fuego, vinculadas con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis en las actuaciones ED-3854/2016”*.

Que se emitió el Informe Legal N.º 187/2021 Letra T.C.P.- C.A suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, el que luego de un pormenorizado análisis concluye: *“(...) Como consecuencia de lo expuesto resultaría que el vencimiento del plazo de prescripción, de la obligación exigida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación al Ministerio de Educación de la Provincia, habría operado en principio el pasado 26 de julio de 2021, fecha en que se cumplimentó el transcurso de los cinco (5) años establecidos en el artículo 2560 del C.C.C.N., considerándose prescripta la potestad para exigir el recupero de los fondos presuntamente rendidos en forma irregular, en el marco del Convenio Marco 15/03.*

En tal sentido, a criterio de la suscripta correspondería, en caso de compartir criterio, dar por concluido el seguimiento ordenado en el artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 123/2017, con el consiguiente archivo de las presentes actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Sin perjuicio de ello, se considera oportuno requerir a la Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, D.I. Analía CUBINO, informe a este Organismo de Control cualquier novedad que eventualmente pudiera surgir en relación al reclamo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación (...)"

Que el citado Informe Legal es compartido por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, elevando las actuaciones al Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO mediante Nota Interna N.º 1632/2021 Letra: T.C.P.-S.L.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 187/2021 Letra: T.C.P. - C.A.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 2º, 4º inciso c), 26 subsiguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 187/2021 Letra: T.C.P. - C.A. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente TCP – SP N.º 109/2017 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/SEGUIMIENTO DE REQUERIMIENTO FORMULADO EN ART. 2º DE LA RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 123/2017"*. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Requerir a la Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, D.I. Analía I. CUBINO, informe a este Organismo de Control cualquier novedad que eventualmente pudiera surgir en relación al reclamo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente a la Sra Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, D.I. Analía I. CUBINO,

ARTÍCULO 5°.- Notificar en sede del Organismo al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO con remisión de las actuaciones para su posterior archivo y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 206 /2021.-



C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



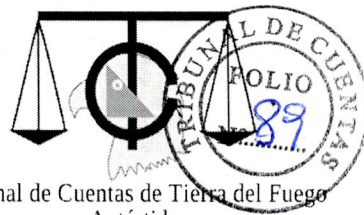
CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N.º 187/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte. N.º 109/2017 Letra: T.C.P.-S.P.

Ushuaia, 04 de agosto de 2021

SR. SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde caratulado "*S/SEGUIMIENTO DE REQUERIMIENTO FORMULADO EN ART. 2º DE LA RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 123/2017*", a fin de continuar con el seguimiento ordenado.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 123/2017 "*ARTÍCULO 1º.- Remitir en devolución al Ministerio de Educación de la Provincia el expediente Letra ED: N.º 3854/2016 "S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO N.º 15/03 SUSCRITO CON M. DE EDUC. DE LA PCIA.-", por resultar en esta instancia prematura la intervención del Tribunal de Cuentas, en función de lo expuesto en los considerandos.*

ARTÍCULO 2º.- Requerir al Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO, que informe en forma trimestral a este Tribunal de Cuentas, respecto del eventual inicio de acciones judiciales de recupero por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, vinculadas con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis por las actuaciones del visto.

ARTÍCULO 3°.- Encomendar a la Secretaría Legal el seguimiento del cumplimiento del requerimiento dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo indicado, debiendo informar a este Plenario de Miembros”.

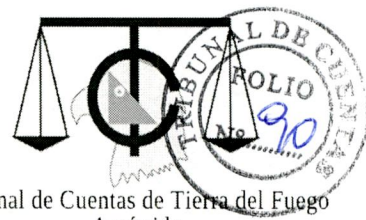
Respecto del Expediente N° 3854/2016 Letra: ED caratulado *"S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M. DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO N° 15/03 SUSCRITO CON M. DE EDUC. DE LA PCIA.-"* cabe recordar que el mismo llegó a conocimiento de este Tribunal de Cuentas a raíz de la remisión efectuada por el entonces Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO, solicitando la intervención de este Órgano de Control Externo, en función de lo expuesto en el DICTAMEN D.G.A.J. (M.ED.) N° 220/2016 del 26 de agosto de 2016.

En el referido dictamen se sostuvo que la Provincia había omitido rendir cuentas respecto de fondos remitidos por el Ministerio de Trabajo de la Nación, en el marco del Convenio N° 15/03 suscripto con el Ministerio de Educación provincial, viéndose en la obligación de abonar el monto que se habría utilizado y no se habría rendido, indicando que dicha circunstancia podría configurar un perjuicio fiscal a la Provincia y que el daño patrimonial se generaría al momento, o bien que la Administración Provincial realice el depósito de los montos reclamados, o bien en caso que la Nación inicie la acción de recupero contra la Provincia.

Al mismo tiempo se sostuvo que toda vez que es competencia de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, la determinación del perjuicio fiscal y de instar la acción patrimonial en contra de los funcionarios y/o agentes responsables de presentar la rendición a nivel nacional, se entendió que deberían remitirse los actuados al órgano de control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En tal sentido fueron recepcionadas las actuaciones por la Secretaría Legal, dando origen al Informe Legal N° 196/2016 Letra: TCP-CA donde se concluyó que: " (...) *en la instancia actual el Tribunal de Cuentas carece de legitimación para perseguir el recupero de un perjuicio patrimonial y juzgar a sus eventuales responsables, ya que no existe en las presentes actuaciones un daño actual y concreto, por lo cual la intervención de este órgano de control externo, en esta instancia resultaría prematura.*

En virtud de ello, corresponde remitir en devolución las actuaciones al Ministerio de Educación, quedando en cabeza de la Secretaría Legal el seguimiento de las presentes actuaciones, específicamente en lo concerniente al reclamo obrante a fs. 2, requiriendo la información al citado ministerio en forma trimestral e informar al respecto al Plenario de Miembros".

Así, emitida la Resolución Plenaria N.º 123/2017, se notificó al entonces Ministro de Educación de la Provincia, Prof. Diego R. ROMERO, mediante Cedula N.º 271/2017, al tiempo que se dió apertura a las presentes actuaciones en función de lo dispuesto en el artículo 4º de la misma.

Posteriormente, en orden del seguimiento ordenado, se cursaron periódicamente distintas Notas a fin de requerir información al Ministro de Educación respecto del inicio de alguna acción judicial por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, en relación a la presunta rendición irregular de los fondos que fueran objeto de análisis en el marco del expediente de la Gobernación N.º 3854-ED-2016 *"S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO N° 15/03 SUSCRITO CON M. DE EDUC. DE LA PCIA.-"*.

En tal sentido se emitieron las notas N° 1908/2017, N° 2369/2017, N° 733/2018, N° 1908/2018, N° 324/2019, N° 2020/2019, N° 2564/2019 todas Letra: T.C.P.-S.L.

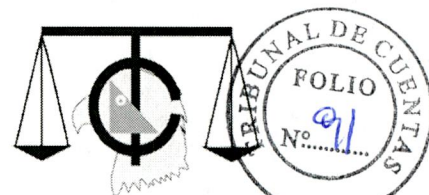
Posteriormente, a raíz del cambio de autoridades operado en el mes de diciembre de 2019, se procedió a requerir la información a la nueva Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, D.I. Analía I. CUBINO.

En tal sentido, mediante Nota N° 160/2020 Letra: T.C.P.-S.L. se solicitó: *“(...) informe respecto del eventual inicio de acciones judiciales de recupero por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, vinculadas con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis en las actuaciones ED: N° 3854/2016 ‘S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO N° 15/03 SUSCRITO CON M. EDUC. DE LA PCIA’.*

Asimismo, en el marco del seguimiento encomendado a esta Secretaria Legal por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 123/2017 (...), se requiere que desde el área legal del Ministerio a su cargo se analice la cuestión en los términos de lo dispuesto por el Código Civil en materia de prescripción, en virtud del tiempo transcurrido desde la intimación contenida a fojas 2 del expediente citado en el primer párrafo de la presente y de las actuaciones subsiguientes que puedan haberse producido en dichos obrados, con aptitud suficiente para interrumpir o suspender la posibilidad de declarar extinguida la potestad de la Jurisdicción Nacional para exigir el recupero de los fondos presuntamente rendidos en forma irregular.”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En respuesta al requerimiento efectuado, mediante Nota N.º 1012/20 Letra: M.E.C.C.yT. (U.M.) se remitió el Dictamen D.A.J. (M.ED.) N.º 124/2019, donde el letrado dictaminante concluyó: “ (...) *este servicio jurídico permanente entiende que el plazo de prescripción aplicable es de (5) años, y que el mismo se debería comenzar a computar desde el 26/01/2016, el mismo aún no se encuentra prescripto.*”

Posteriormente mediante Nota N.º 1515/20 Letra: N.I. M.E.C.C.yT. (U.M.), la titular del Ministerio de Educación remitió el Dictamen D.G.A.J. (M.E.C.C.yT.) N.º 06/2020 donde se emitieron idénticas conclusiones a las citadas en el párrafo anterior.

Continuando con el seguimiento, se cursó la Nota N.º 69/2021 Letra: T.C.P.-S.L., solicitando a la Ministro de Educación informe respecto al eventual inicio de acciones por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación al tiempo que se manifestó: “(...) *cabe recordar que, mediante Nota N.I.M.E.C.C.yT. (U.M.) N.º 1515/2020, se remitió el Dictamen N.º 6/2020 D.G.A.J. (M.E.C.C.yT.), cuya copia se adjunta a la presente, donde se realizó un análisis del plazo de prescripción aplicable al caso y se concluyó: ‘el plazo de prescripción aplicable es de cinco (5) años y que se debería comenzar a computar desde el 26/01/2016 (...)’.* Así, en tal orden de ideas, resultaría que el vencimiento del plazo de prescripción de la obligación exigible habría operado el 26 de enero de 2021, con lo cual podría considerarse extinguida la potestad del Ministerio de Trabajo de la Nación para exigir el recupero de los fondos presuntamente rendidos en forma irregular.”

Luego, mediante Nota N.º 129/2021 Letra: Sec. Adm. Legal – MECCyT, la Secretaría Administrativa Legal del Ministerio de Educación, señora Paola A. BARROS remitió copia certificada de la Nota Electrónica

N.º 2484/21 y Expediente N.º 7579/21 MECCyT, donde tomó intervención el servicio jurídico permanente de la citada cartera ministerial y la Secretaría General, Legal y Técnica de Gobierno.

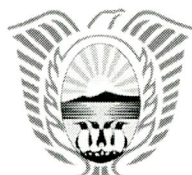
Así, se remitió copia del Dictamen N.º 124/2019, el que ya había sido cursado en un requerimiento anterior, no aportando novedad alguna en estas actuaciones.

Por otro lado se adjuntó la Nota N.º 112/2021 Letra: S.C.L.-S.G.L.yT., del 8 de marzo de 2021, en la que el señor Milton FELLAY de la Secretaría General, Legal y Técnica informó: “(...) *no se han encontrado en esta Secretaría de Coordinación Legal, registros del que surja el inicio de acciones judiciales por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación contra la Provincia de Tierra del Fuego, vinculadas con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis en las actuaciones ED-3854/2016*”.

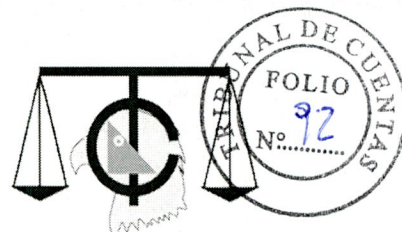
ANÁLISIS

En primer lugar considero oportuno aclarar que las presentes actuaciones se aperturaron como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución Plenaria Nº 123/2017, dictada en el marco del Expediente Nº 3854/2016-ED caratulado “*S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M. DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO Nº 15/03 SUSCRITO CON M. DE EDUC. DE LA PCIA.*”.

Por su parte el artículo 3º de la mentada Resolución dispuso la devolución del Expediente Nº 3854/2016 ED al Ministerio de Educación de la Provincia, razón por la cual no se cuenta físicamente con ciertos antecedentes que se encuentran en el citado expediente, por lo que en el presente análisis se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

hará referencia a ellos a través de lo citado en la Resolución Plenaria N.º 123/2017 y en el Informe Legal N.º 196/2016 Letra: T.C.P.-C.A.

En tal sentido, según lo expresado en el Informe Legal N.º 196/2016, las actuaciones dieron inicio a raíz de la Nota (sin número en el citado informe) cursada el 22 diciembre de 2015 por la Directora Nacional de Orientación y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a la entonces Ministra de Educación de la Provincia, donde se expuso "(...) *'donde en virtud del análisis de la rendición de cuentas final realizado por parte de ese ministerio en el marco del Protocolo 8 al Convenio Marco 15/03 se informa que deberá reintegrar la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO (\$ 37.701), por observarse la falta de presentación de comprobantes de gastos respectivos...'*" (La diferencia entre el monto expresado en números y letras corresponde al original)

Asimismo, en la aludida intimación se requirió "(...) *el reintegro de los montos adeudados en un plazo de quince (15) días hábiles bajo apercibimiento de la rescisión del convenio y la aplicación de las medidas correctivas, compensatorias, sancionatorias y/o de recupero de fondos que pudieren corresponder.*"

En cuanto a la fecha de la intimación señalada en el Informe Legal arriba citado (**22 de diciembre de 2015**), cabe aclarar que en los Dictámenes N.º 124/19 y N.º 06/20 D.A.J. (M.ED.), que fueron emitidos por el servicio jurídico del Ministerio de Educación de la Provincia a instancia de los requerimientos efectuados por este Tribunal de Cuentas, se evidencia una inconsistencia ya que en ambos informes manifiestan "*el Ministerio de Trabajo de la Nación cursó una nota el 26/01/2016 a este Ministerio de Educación*

provincial intimando al pago del monto de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO (...)". (El resaltado me pertenece).

En consecuencia quien suscribe entiende prudente, ante el caso de duda en cuanto a las fechas en que fuera notificada la referida intimación, tomar como válida la citada en los dictámenes emitidos por el Ministerio de Educación, por ser la posterior en el tiempo, y en torno a ella llevar a cabo el análisis respecto al plazo de la prescripción, correspondiendo aplicar el actual Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N), aprobado por la Ley Nacional N° 26.994 que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015.

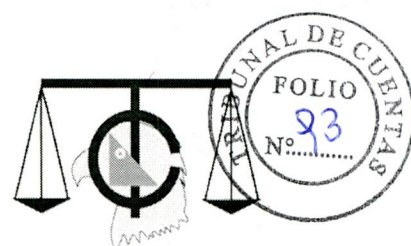
Ahora bien, en orden a establecer el inicio del cómputo del plazo de la prescripción aplicable al caso bajo análisis, a fin de dilucidar si el mismo ya se encuentra cumplido, cabe traer a colación lo dispuesto en las modificaciones efectuadas en la citada normativa.

Al respecto el artículo 2554 del C.C.C.N. establece: "*Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible*". Sobre el mismo la doctrina ha explicado "*Según lo establecido en este artículo, la regla general en materia de cómputo del plazo de prescripción determina que este debe calcularse desde que la prestación es exigible; solución lógica, pues es claro que, si por algún motivo no es posible exigir el cumplimiento de la prestación, no corresponde iniciar el cómputo de la prescripción en perjuicio del acreedor*". (*"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Marisa HERRERA, Gustavo CAMELO, Sebastián PICASSO; Tomo VI, Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 1ra. Edición, diciembre 2015, C.A.B.A.)

Por su parte, en relación a la especificidad del tema que nos ocupa, el artículo 2555 del C.C.C.N. dispone: "*Rendición de cuentas. El transcurso del*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

*plazo de prescripción para reclamar la rendición de cuentas comienza el día que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva. Para demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta, el plazo comienza el día que hubo **conformidad de parte** o decisión pasada en autoridad de cosa juzgada".*

Así, en orden a lo estipulado, cabría establecer como fecha de inicio del cómputo de la prescripción el 26 de enero de 2016, momento en que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación intimó al Ministerio de Educación de la Provincia al pago del monto adeudado; y dado que dicha intimación no fue cuestionada por las autoridades provinciales, resultaría entendible que hubo conformidad de parte, quedando establecido el día señalado como la fecha en que dio comienzo la exigibilidad de la prestación.

Por otro lado, se entiende oportuno tener presente lo establecido en el artículo 2541 del C.C.C.N. "*Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción*".

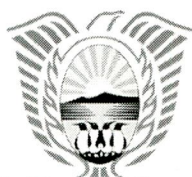
En relación a ello la doctrina ha expresado: "*El efecto suspensivo es independiente de la constitución o no en mora del deudor, pues puede que este se encontrara ya en ese estado cuando se formula la interpelación. La interpelación debe ser circunstanciada, con clara indicación de la obligación o vínculo negocial de la que se trata; ello a fin de evitar equívocos en caso de mantener las partes más de una relación jurídica. Debe ser, además, realizada por medio fehaciente; esto es, que permita su verificación posterior, como ocurre con el caso de las cartas documento o las actas notariales. El Código exige que*

sea hecha por el titular del derecho contra el deudor o poseedor; por lo que esta posibilidad de generación de suspensión del plazo no se encuentra, en principio, establecida a favor de terceros.

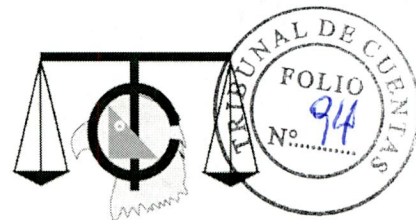
La suspensión opera por una única vez por relación jurídica y por un plazo máximo de seis meses o el menor que corresponda a la prescripción de la acción; que, con lógica sistémica, debe ser computado desde la recepción de la notificación por el destinatario (arts. 980, inc. b, y 983 CCyC)”. (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Marisa HERRERA, Gustavo CAMELO, Sebastián PICASSO; Tomo VI, Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 1ra. Edición, diciembre 2015, C.A.B.A.)

Al respecto cabe traer a colación lo expuesto en el Dictamen Legal N.º 2/2018 Letra: T.C.P.-A.L., en el que se efectuara un exhaustivo análisis del instituto de la prescripción y donde, en relación a la suspensión, se dijo: “Para ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, la suspensión de la prescripción consiste en la ‘paralización de su curso por causas contemporáneas o sobrevinientes a su comienzo, establecidas por la ley’ (conf. op. cit., pág. 615).

Por su parte REZZÓNICO explica la suspensión de la prescripción de la siguiente manera: ‘La suspensión detiene, ‘adormece’ o paraliza temporariamente (prescriptio dormiens), mientras dura suspensiva, el curso de la prescripción, pero no ataca ni destruye los efectos que ésta venía produciendo: resulta inútil y no se computa el tiempo que dura la suspensión, pero ésta no borra el tiempo ya transcurrido, el cual es computado cuando la suspensión cesa y la prescripción vuelve a correr’ (RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela -Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo VII, Ed. LA LEY, Buenos Aires, 2014 pág. 615).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

(...) *con la suspensión se deja de computar el plazo de la prescripción por un lapso determinado, sin que afecte el tiempo transcurrido hasta ese momento. El plazo se continua computando una vez culminado el periodo de suspensión*".

Ahora bien, teniendo en cuenta los Dictámenes N° 124/19 y N° 06/20 D.A.J. (M.ED.), emitidos por el servicio jurídico del Ministerio de Educación de la Provincia donde se expuso: *"(...) el Ministerio de Trabajo de la Nación cursó una nota el 26/01/2016 a este Ministerio de Educación provincial intimando al pago del monto de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO (...)"*, podría válidamente considerarse a la nota, cursada por la mentada cartera ministerial de Nación, como interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor, pudiendo entenderse suspendido por seis meses, desde la notificación de la misma, el plazo de la prescripción en el caso bajo análisis, tal lo establecido por el artículo 2541 del C.C.C.N., ello a fin de obtener mayor seguridad jurídica ante un eventual reclamo.

Dicho esto resta establecer el plazo aplicable y, dado que el Código Civil y Comercial de la Nación no otorga a este tipo de situaciones un plazo especial, se entiende que resulta aplicable al caso el genérico establecido en el artículo 2560: *"Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local"*.

Ahora bien, teniendo establecido el inicio del cómputo de la prescripción y el plazo aplicable, y considerando lo informado en la respuesta brindada mediante Nota N.º 112/2021 Letra: S.C.L.-S.G.L.yT. del 8 de marzo del 2021, en función de los últimos requerimientos efectuados por este Tribunal de Cuentas, donde se expuso: *"(...) no se han encontrado en esta Secretaría de Coordinación Legal, registros del que surja el inicio de acciones judiciales por*

parte del Ministerio de Trabajo de la Nación contra la Provincia de Tierra del Fuego, vinculadas con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis en las actuaciones ED-3854/2016”, entiendo que correspondería tener por operado el plazo de prescripción.

En consecuencia, según lo expuesto resultaría que el plazo de prescripción de la obligación exigida al Ministerio de Educación de la Provincia, habría vencido, en el mas extenso de los casos, el pasado 26 de julio de 2021, fecha en que se cumplieron los cinco años transcurridos desde la intimación realizada, adicionando a ellos, para mayor seguridad, los seis meses de suspensión de la prescripción por interpelación fehaciente del artículo 2541 del C.C.C.N.

Por todo ello, podría tenerse por extinguida la potestad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para exigir el recupero de los fondos presuntamente rendidos en forma irregular por el Ministerio de Educación provincial.

Como resultado de lo reseñado, a criterio de la suscripta cabría dar por concluido el seguimiento ordenado en el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 123/2017.

Asimismo, considerando que en ciertas ocasiones el traslado de una demanda interpuesta conlleva cierta demora, sobretodo cuando de distintas jurisdicciones se trata y teniendo en cuenta la situación excepcional de pandemia resultado del COVID-19, considero oportuno, sin perjuicio de tener por concluido este seguimiento, requerir a la Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, D.I. Analía CUBINO, informe a este Organismo de Control cualquier novedad que pudiera surgir en relación a las actuaciones aquí analizadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

CONCLUSIONES

Como consecuencia de lo expuesto resultaría que el vencimiento del plazo de prescripción, de la obligación exigida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación al Ministerio de Educación de la Provincia, habría operado en principio el pasado 26 de julio de 2021, fecha en que se cumplimentó el transcurso de los cinco (5) años establecidos en el artículo 2560 del C.C.C.N., considerándose prescripta la potestad para exigir el recupero de los fondos presuntamente rendidos en forma irregular, en el marco del Convenio Marco 15/03.

En tal sentido, a criterio de la suscripta correspondería, en caso de compartir criterio, dar por concluido el seguimiento ordenado en el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 123/2017, con el consiguiente archivo de las presentes actuaciones.

Sin perjuicio de ello, se considera oportuno requerir a la Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, D.I. Analía CUBINO, informe a este Organismo de Control cualquier novedad que eventualmente pudiera surgir en relación al reclamo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación.

En merito de las consideraciones vertidas se remiten las actuaciones para la prosecución del trámite.


Dra. Florencia ALBORNOZ
Abogada
Matrícula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

